



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

EXPEDIENTE 016 DE 2014 - RAD SI ACTÚA No. 8227.
RADICADO ORFEO 2014120880100016E

NO. 0169

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 30 JUN 2017

Por la cual se dejan sin valor ni efecto las actuaciones administrativas adelantadas a partir del Auto del 1 de Julio de 2016 inclusive, en el marco del Expediente con **RADICADO ORFEO 2014120880100016E** y se procede a Reformular Cargos.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 40, 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede corregir la actuación administrativa, y se FORMULAN CARGOS.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Se inició la presente actuación administrativa por operativo interinstitucional realizado el día 19 de junio de 2013, en el cual se realizó visita de verificación al establecimiento de comercio denominado RESERVADO BAR MARY, ubicado en la Calle 68 No. 17-81/85 de esta ciudad, con actividad de casa de lenocinio. (Folio 1-7).
2. El día 23 de enero de 2014, se avocó conocimiento de la actuación administrativa por parte de este despacho y se dio inicio a la misma. (Folio 8).
3. Mediante Auto adiado del 1 de julio del año 2014, se procedió a FORMULAR CARGOS en contra DEL SEÑOR DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.426.219. en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESERVADO BAR MARY, por presuntamente vulnerar el Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995. Decisión notificada mediante apoderado el día 20 de octubre de 2017 sin que se presentaran descargos. (Folio 16-20)
4. El día 13 de noviembre de 2014, el señor Daniel Andrés Sánchez, aportó algunos documentos relacionados con el establecimiento de comercio. (Folio 24-28).
5. Mediante radicado 20151230008211 del 21 de enero de 2015, se corrió traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión. (Folio 29).
6. El día 10 de febrero de 2015, el doctor DEMETRIO ARÉVALO FORERO, como apoderado del señor DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ aportó documentación referente al establecimiento en cuestión objeto del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio. (Folios 31-39)
7. El día 10 de diciembre de 2015, se realizó visita de verificación al establecimiento ubicado en la Calle 68 No. 17-81/83/85, en la que se constató la actividad comercial desarrollada al interior del mismo, esto es casa de lenocinio. (Folio 40-43).

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

30 JUN 2017

8. A folios 44 a 50, se encuentra el documento SINUPOT, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación en que se evidencia que la actividad de encuentro sexual-Casa de Lenocinio, no se encuentra contemplada en la UPZ 98 Los Alcázares, Sector 12, Tratamiento: Consolidación; Modalidad: Con cambio de Patrón, Área de Actividad Comercio y Servicios.

9. Mediante Resolución 0793 del 23 de diciembre de 2015, se decidió ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "RESERVADO BAR MARY" ubicado en la "Av. Calle 63 No. 17-83/85, Pisos 1 y 2". Decisión notificada el día 15 de enero del año 2016.

10. El día 27 de enero del año 2017, la parte investigada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución 0793 del 23 de diciembre del año 2015.

11. Mediante Resolución 0163 del 14 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de reposición, despachando de manera desfavorable los argumentos del recurso y decidiendo NO REPONER la decisión recurrida y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sería del caso, continuar con el trámite del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de no ser porque se observan unos yerros procesales que inciden en el debido proceso administrativo.

1. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS.

DE LA LEY 232 DE 1995.

En primer lugar, se hace necesario analizar la teleología de la Ley 232 de 1995, aplicable al caso en particular, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pues en vigor de la primera se tuvo conocimiento de la presunta infracción y se inició el presente expediente administrativo.

En ese sentido, se observa que la Ley 232 de 1995, tiene como finalidad que los establecimientos de comercio cumplan unos requisitos mínimos para su funcionamiento, concretándolos en los siguientes:

"ARTICULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

187
Nº. 0159

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento"*

Igualmente, en caso de no cumplirse alguno de ellos, se inicia una serie de sanciones paulatinas con el fin de persuadir al cumplimiento de las exigencias, hasta llegar inclusive al cierre definitivo del establecimiento de comercio, veamos:

"ARTICULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."

De lo anterior y haciendo la debida interpretación a la norma, igualmente se establece que en caso de que sea un requisito de imposible cumplimiento se procederá directamente al Cierre Definitivo del establecimiento de comercio sin que sea necesario cumplir con los pasos contemplados en los numerales 1, 2 y 3, y como caso tipo para la aplicación directa del numeral 4 ibidem, se encuentra el incumplimiento del requisito contemplado en el literal a) del Artículo 2 de la norma en comento.

En ese sentido, se observa que no se trata de una acción personal en contra del propietario o representante legal del establecimiento de comercio, sino frente al establecimiento en si mismo, siendo este último en contra del cual se aplican las consecuencias jurídicas, pues se busca que el establecimiento de comercio cumpla





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

1.0159

30 JUN 2017

unos requisitos esenciales y es este al que se le aplica el cierre definitivo, al margen de que se pueda multar a su propietario o representante legal del momento, por no realizar los trámites pertinentes para cumplir con ciertos requisitos.

Se encuentra por lo tanto, que la acción se enfila en contra del establecimiento de comercio y su actividad, pues las personas que sean propietarias o que representen legalmente a los establecimientos de comercio pueden variar, e inclusive de manera constante, pues es conocido que los establecimientos de comercio son susceptibles de compraventa o cualquier título traslativo de dominio, y de igual forma los representantes legales varían constantemente y con relativa facilidad, sin que el procedimiento administrativo desvíe su curso y finalidad, pues continúa incólume hasta que el establecimiento de comercio cumpla con sus requisitos o sea cerrado definitivamente.

Igualmente, la evolución de la aplicación de la Ley 232 de 1995, ha trascendido de la simple denominación del establecimiento de comercio y se ha fijado en su actividad comercial, pues verbigracia, en el momento en que se formulan cargos por el presunto incumplimiento del Literal a) del Artículo 2 ibidem, se indaga si las normas de ordenamiento territorial permiten que su actividad comercial se desarrolle en esa ubicación, por lo que la variación de elementos como la razón social no incide en la continuación del trámite sancionatorio.

Por lo cual, se concluye de este punto en particular que en definitiva no existe discusión que la parte contra la cual se enfila el proceso administrativo de carácter sancionatorio es el establecimiento de comercio, sobre el cual se realiza la verificación de los requisitos legales, y contra quien se establece la sanción última que es el cierre definitivo contemplada en el Numeral 4 del Artículo 4, así como a quien se le realiza la suspensión de actividades contemplada en el numeral 3, al margen que la multa del numeral 2 sea atribuible a quien está en la posibilidad de tramitar los requisitos y no lo hiciera, lo que indica que en definitiva no es una acción sancionatoria personal, sino una actuación de control a los establecimientos de comercio.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso particular, se realizó formulación de cargos mediante el Auto del 1 de julio del año 2014, por el presunto incumplimiento del literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, estableciéndose en contra del señor DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.015.426.219, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESERVADO BAR MARY, ubicado en la Calle 68 No. 17-81/85 piso 1 y 2, por la presunta violación al literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, por no cumplir con las normas del uso de suelo para su funcionamiento.

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Este principio implica la total armonía en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, sin que existan diferencias sustanciales entre el pliego de cargos y la decisión final, ni en cuanto a las infracciones atribuidas ni en cuanto a las personas contra las que se establecen.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

19.0159

88

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

30 de mayo 2017

Así las cosas, es plausible el yerro que se presenta en el pliego de cargos, pues es el establecimiento de comercio y su actividad comercial la que incumple el uso del suelo para su funcionamiento, y no el propietario y/o representante legal en estricto sentido.

Se confirma la indebida identificación del sujeto pasivo de la formulación de cargos para el presente caso, en el momento en que se decidió la actuación administrativa en primera instancia, pues como se observa en la Resolución 0793 del 23 de diciembre de 2015, el decisum, se concretó en ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Reservado Bar Mary", por lo tanto, el sujeto contra el cual se tomó la determinación, difiere de la persona contra la cual se endilgaron los respectivos cargos, generando una incongruencia que de contera implica una afectación al debido proceso constitucionalmente concebido

En igual sentido, deben analizarse los efectos de la sentencia que se encuentra en curso de configuración, que implican inclusive que en esa ubicación, no puede funcionar el establecimiento de comercio investigado, extendiéndose a cualquier establecimiento que tenga la misma actividad comercial, indistintamente su denominación, o propietarios y representantes legales. Decisión administrativa que se mantendría vigente hasta tanto no exista una variación en las disposiciones de ordenamiento territorial que avale la actividad comercial en el lugar específico.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo anterior, surgiría la situación en la que se pretende determinar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, extendiendo los efectos a cualquier establecimiento con la misma actividad, y perdurando los efectos de la sanción, durante la vigencia de las normas de ordenamiento territorial, realizando la formulación de cargos en contra de una persona en particular que en cualquier momento puede desligar su relación sustancial con el establecimiento de comercio.

La formulación de cargos en los términos de la premisa anterior, no sería viable pues generaría una incoherencia en el momento de determinar la sanción respectiva, dado que se formula en contra de una persona natural y se falla con una sanción a una persona jurídica, se endilga como una infracción personal y se falla con unos efectos muy distintos y amplios, por lo que la configuración de los cargos distan sustancialmente del fallo respectivo.

2. INDEBIDA PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.

Ahora, en la etapa subsiguiente a la formulación de cargos, se evidencia que se convocó a la etapa de alegaciones finales, sin hacer referencia al periodo probatorio, pues si bien es cierto, se consideró que no existen pruebas por practicar, esta situación debe ser observada y analizada para proceder a iniciar la etapa de alegatos de conclusión, pue si de manera abrupta se prosigue a correr traslado del término para esta oportunidad procesal, sin hacer mención a que se va a proceder al fallo con el material probatorio obrante en el libelo sin que existan pruebas por practicar, se está desconociendo una de las fases procesales plasmada en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la forma en que se precluyó la etapa probatoria, es igualmente fundamento para realizar la corrección del proceso administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

NO. 0169

30 JUN 2014

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario subsanar los yerros advertidos que afectan el debido proceso administrativo, por lo cual debe procederse a la corrección:

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO

Se encuentra por lo tanto, que el pliego de cargos debe reestructurarse y erigirse de manera directa en contra del establecimiento de comercio, y su actividad comercial, por lo cual debe decretarse sin valor ni efecto toda la actuación desde el Auto de formulación de cargos, del 01 de julio de 2014 inclusive, manteniendo plena la validez a los documentos obrantes en el expediente, ya que los mismos ostentan total legalidad en cuanto a su obtención.

La anterior decisión, está plenamente permitida en la normatividad vigente, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

El anterior artículo es absolutamente viable para el caso en particular, pues hasta el momento no se ha culminado el procedimiento ni los actos preparatorios para la emisión del mismo, pues en la actualidad se encuentra en etapa de resolución de recursos, y en esta fase se observó el yerro procesal que indica la necesidad de rehacer algunas actuaciones en el interior del expediente sancionatorio con el fin de restablecer el derecho al debido proceso en materia administrativa.

OBSERVACIÓN ADICIONAL:

En la Resolución 0793 del 23 de diciembre de 2015, se determinó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 63 No. 17-83/85**, por lo que también es una inconsistencia que podría generar indeterminación de la sanción, por lo cual en el momento en que se rehaga la actuación se debe observar que la dirección correcta es la **Calle 68 No. 17-83/85 pisos 1 y 2**.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a formular nuevamente los cargos respectivos en contra del establecimiento de comercio denominado RESERVADO BAR MARY, o como se llamare, ubicado en la Calle 68 No. 17-83/85 pisos 1 y 2.

Competencia.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.



199

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

30 Mar 2007

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

Igualmente, la Ley 232 de 1995, determina quienes son los competentes para establecer las sanciones en caso de incumplimiento de los mandatos:

"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley..."

Procedimiento:

El procedimiento aplicable en el presente expediente administrativo de carácter sancionatorio es el plasmado en los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2001, que en su tenor literal establece:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Determinación del sujeto pasivo de la presente actuación.

En el presenta caso, de acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra que en la Calle 68 No. 17-81/85 piso 1 y 2, funciona una **CASA DE LENOCINIO – SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL**, denominado RESERVADO BAR MARY o como se llamare, de propiedad del señor DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.426.219, o quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

№. 0169

30 JUN 2017

Normas presuntamente vulneradas.

Del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra que en varias visitas de verificación e inspección al establecimiento de comercio, se encuentra que la actividad comercial del establecimiento "RESERVADO BAR MARY" o como se llamare, tiene por actividad comercial CASA DE LENOCINIO – SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, por lo tanto, se entra a verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento del mismo, hallando la presunta vulneración al literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, que establece lo siguiente:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;"*

Presuntamente se vulnera esta disposición normativa, dado que el establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la Calle 68 No. 17-81/85 piso 1 y 2, es decir que se encuentra ubicado en la Localidad 12: Barrios Unidos; en la UPZ 98: Los Alcázares; Sector: 12- Alcázares; Tratamiento: Consolidación; Modalidad: Con cambio de patrón; Área de actividad: Comercio y Servicios; Zona: Zona de Comercio Aglomerado. Regulado por el Decreto 262 del 2010 y por el Decreto 190 de 2004, por lo cual la actividad de Casa de Lenocinio – Sitio de encuentro sexual **NO SE ENCUENTRA PERMITIDA**. Por lo cual se procede a concretar el siguiente:

Cargo Único:

Presunta infracción al literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 262 de 2010 y Decreto 190 de 2004, teniendo en cuenta que en la Calle 68 No. 17-81/85 piso 1 y 2, funciona una CASA DE LENOCINIO – SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL denominado RESERVADO BAR MARY o como se llamare, de propiedad del señor DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.426.219, o quien haga sus veces, sin que las normas del uso del suelo permitan el desarrollo de esta actividad comercial en esta ubicación.

Sanciones que serían procedentes:

Atendiendo el cargo anterior, se procede a verificar las consecuencias punitivas que procederían en caso de que el cargo prospere, estableciendo que sería la plasmada en numeral 4 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, que dicta o siguiente:

"4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL - BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

190
190 . 0169

30 JUN 2011

Se aplicaría esta sanción, teniendo en cuenta que el requisito es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, dado que las normas del ordenamiento territorial no permiten la actividad comercial de CASA DE LENOCINIO – SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, en la Calle 68 No. 17-81/85.

En mérito a lo expuesto, la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las actuaciones administrativas adelantadas a partir del Auto de Formulación de Cargos del 1 de julio del año 2014 inclusive, en el marco del **EXPEDIENTE 016 DE 2014**, manteniendo incólume la documentación obrante en el mismo, de acuerdo con las manifestaciones ut supra.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS, en contra del establecimiento de comercio denominado "RESERVADO BAR MARY" o como se llamare, con actividad comercial CASA DE LENOCINIO – SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, conforme a lo expuesto y descrito en la parte motiva de la presente actuación, estableciendo el siguiente cargo:

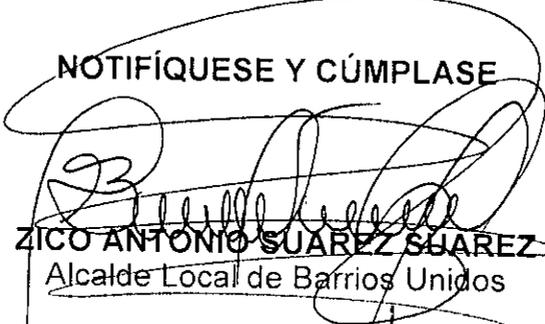
Cargo Único:

Presunta infracción al literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 262 de 2010 y Decreto 190 de 2004, teniendo en cuenta que en la Calle 68 No. 17-81/85 piso 1 y 2, funciona una CASA DE LENOCINIO – SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL denominado RESERVADO BAR MARY o como se llamare, de propiedad del señor DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.426.219, o quien haga sus veces, sin que las normas del uso del suelo permitan el desarrollo de esta actividad comercial en esta ubicación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a (los) presunto(s) infractor(es) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que tiene(n) derecho a PRESENTAR DESCARGOS y SOLICITAR PRUEBAS dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Leonardo Alfonso Moya G. – Abogado contratista
Vo.Bo. Lisandro Gil Cruz – Asesor Despacho.

